REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 46 *Referencia:* 46

Año: 1943 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 25-11-1943

Titulo: POR LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO No. 97 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1941

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 09263 *Publicada el:* 29-11-1943

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 2 *Tamaño en Mb:* 0.885

Rollo: 76 *Posición:* 116

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XL | PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES, 29 DE NOVIEMBRE DE 1943 | NUMERO 9263

— CONTENIDO —

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto-Ley Nº 46 de 25 de Noviembre de 1943, por el cual se modifica el Decreto Nº 79, de 3 de Septiembre de 1941.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución Nº 382 de 29 de Septiembre de 1943, por la cual se hace una exoneración.

Resueltos por medio de los cuales se conceden unos permisos y se dan unas autorizaciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Oficina de Control de Importación

Decreto Nº 36 de 17 de Noviembre de 1943, por el cual se fija el precio máximo que las lavanderías a mano deben cobrar.

Informe de las Cuentas y Planillas por Gastos Materiales pagados por la Contraloría General de la República durante el mes de Agosto de 1943.

Movimiento de la Oficina del Registro de Propiedad.

Avisos y Edictos.

Poder Ejecutivo Nacional

MODIFICASE DECRETO

DECRETO LEY NUMERO 46
(DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1943)
por el cual se modifica el Decreto No. 97, de 3 de Septiembre de 1941, sobre impuesto de ventas al por menor.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y legales y previo el concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión Económica y Fiscal de que trata el Ordinal 20 del Artículo 88 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo Primero: Este Decreto Ley reforma las disposiciones del Decreto No. 97, de 3 de Septiembre de 1941, que se citan a continuación, las cuales quedarán en la forma que aquí se expresa, con indicación de sus respectivos números:

Artículo 3º. El aforo o la calificación del impuesto a que están sujetos los contribuyentes domiciliados en los respectivos Distritos de la República será efectuado por sendas Juntas que se denominarán "Juntas Calificadoras de Ventas al por Menor" que funcionará en las cabeceras de los respectivos Distritos, y a las que les corresponderá calificar a los contribuyentes domiciliados en el Distrito en donde cada una de ellas funcione. Las Juntas a que se refiere este artículo estarán integradas así: por el Auditor Provincial o un representante que éste designe, quien la presidirá, por el Tesorero Provincial o su representante, y por un representante de la Cámara de Comercio del Distrito. En los lugares en donde no haya Cámara de Comercio, actuará, en representación de los comerciantes, un comerciante en ejercicio, de la localidad, de reconocida honorabilidad y buena conducta, designado por el Gobernador de la Provincia. Como Secretario ad-hoc de estas Juntas actuará la persona que designe el Auditor Provincial y, en su defecto, el Secretario de la Alcaldía.

Artículo 5º. Las calificaciones que hagan las Juntas de que trata el artículo 4º, regirán por un período de un año, considerándose como fecha inicial de las calificaciones el 1º de Enero de 1943.

Para los efectos de las calificaciones generales de que trata este artículo, las Juntas deben instalarse el primero de Octubre anterior al año en que debe comenzar a regir la calificación y deben seguir reuniéndose hasta tanto queden resueltas las reclamaciones de que trata el artículo 7º.

Artículo 7º Recibidos por la Junta los Catastros provisionales decidirá, dentro de los diez (10) días siguientes, la calificación que corresponde a cada uno de los contribuyentes.

Determinadas las calificaciones se fijarán éstas, por medio de listas que permanecerán colocadas en las Tesorerías Provinciales y en las Secretarías de las Alcaldías, por un término de quince (15) días, término dentro del cual podrán los contribuyentes formular sus reclamaciones.

El derecho de los contribuyentes a reclamar ante la Junta se hará extensivo a la omisión de contribuyentes en la lista respectiva.

Artículo 11. Las calificaciones de nuevos contribuyentes que comiencen a ejercer el comercio después de confeccionados los Catastros definitivos, y la calificación de los contribuyentes omitidos de las listas de que trata el artículo 7º, se harán en la misma forma establecida por las calificaciones generales.

Artículo 12. Los contribuyentes que cesen en sus operaciones sujetas al impuesto conforme este Decreto están obligados a notificarlo así al Tesorero Provincial respectivo con el fin de que se supriman las respectivas calificaciones de los catastros.

El contribuyente que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo quedará obligado a pagar el impuesto por todo el tiempo de la omisión.

Artículo Segundo: Este Decreto Ley entrará a regir desde su promulgación en la GACETA OFICIAL.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FABREGA.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, Nº 2.—Tel. 2647 y 1064-J.—Apartado Postal Nº 137

TALLERES: Imprenta Nacional.—Calle 11 Oeste Nº 3

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte Nº 86

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSÉ A. SOSA J.

El Ministro de Educación,
VICTOR F. GOYTIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
JUAN A. GALINDO.

El Secretario General de la Presidencia,
AGUSTIN FERRARI.

La Comisión Económica Fiscal de la Asamblea,
Luis J. Sayavedra.—José E. Brandao.—Arcadio Aguilera O.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

SE HACE UNA EXONERACION

RESOLUCION NUMERO 382

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución No. 382.—Panamá, 29 de Septiembre de 1943.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

La señorita Rosa Helena Rubiano Corredor ha puesto en conocimiento del Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante memorial fechado el 13 de Septiembre en curso, sus propósitos de transferir a título de donación a las Damas de Acción Católica, los derechos de propiedad que tiene sobre la finca número 3262, inscrita en el Folio 346 del Tomo 60 del Registro de la Propiedad, Provincia de Panamá, y solicita la exoneración del impuesto de donación.

Para resolver lo pedido, se considera lo siguiente:

Como esta propiedad tiene un valor catastral que excede de quinientos balboas, la donación causa el impuesto cuya exoneración se pide. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 165 de la Constitución, los edificios destinados o que se destinen al culto católico apostólico romano no podrán gravarse con impuestos ni contribuciones.

La congregación Damas de Acción Católica es una de las ramas que Acción Católica tiene instituídas en Panamá con la aprobación y bajo la dependencia y dirección de la Jerarquía eclesiástica y tiene un amplio plan de actividades sanas, relacionadas con el culto de la Religión Católica, según lo demuestran los Estatutos.

Por ello y por destinarse la propiedad objeto de la donación para instalar en ella la congregación donatoria, se considera que lo pedido tiene fundamento en la disposición constitucional ya transcrita.

Por todo lo expuesto,

RESUELVE:

Exonerar a la congregación Damas de Acción Católica, del impuesto de donación que cause la donación que en su favor haga la señorita Rosa Helena Rubiano Corredor de la finca número 3262, inscrita al Folio 346 del Tomo 60 del Registro de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSÉ A. SOSA J.

SE CONCEDEN PERMISOS

RESUELTO NUMERO 3136

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 3136.—Panamá, 4 de Septiembre de 1943.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que "Antonio Tagarópulos" y "Compañy y Corró Cía. Ltda.", de Colón, piden permiso para reexportar 1.226 sacos de harina cada uno;

Que debido a la escasez que hubo de ese artículo en meses pasados se hicieron muchos pedidos al exterior, que han llegado casi conjuntamente de tal modo que hay en la República una existencia aproximada de 63.452 sacos;

Que el consumo de harina en el país se estima de acuerdo con los datos obtenidos, que es de 17.000 sacos mensuales;

Que ese producto en climas como el nuestro es corruptible en un período de tres meses;

Que de acuerdo con lo expuesto bastan cincuenta y un mil sacos de harina para satisfacer las necesidades del país en un lapso de tres meses, y

Que en esta situación el Poder Ejecutivo debe hacer uso de la facultad que le otorga el Decreto-Ley No. 42 de 1942, ya que no priva en su ánimo el propósito de causar perjuicios al comercio.

RESUELVE:

Acceder a lo solicitado por los memorialistas así: a "Antonio Tagarópulos" permiso por 1.226 sacos y a "Compañy y Corró Cía. Ltda.", permiso por 1.226 sacos de harina.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSÉ A. SOSA J.

El Secretario del Ministerio,
G. Tapia C.